



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiseis de julio de dos mil trece.

REFERENCIA: Rad. EXP.: 44-001-23-33-002-2012-00027-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: CENTRAL E TRASPORTE DE MAICAO - CENTRAMA S.A.

Visto el informe Secretarial y examinada la reforma a la demanda presentada por la parte actora visible a folios 200 a 202 del expediente, procede el Despacho a pronunciarme sobre las misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**
De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad
2. *del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
3. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

Tribunal Administrativo de La Guajira

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Neldo Márquez González Vs CENTRAMA

Rad Exp. 44-011-23-33-002-2012-00027-00

Admite adición de la demanda

4. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
5. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Bajo este contexto normativo, la adición de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la misma, por lo que debe entenderse, que serán al vencimiento de los diez días del traslado con los que cuenta la parte demandante para hacer uso de este derecho y no como erróneamente lo interpreta la apoderada judicial que es al vencimiento del término del traslado.

Teniendo en consideración que el traslado corrió desde el 22 de abril de 2013¹, es a partir de esa fecha que comienza a correr el término para adicionar la demanda, lo que conduce a indicar que tuvo oportunidad para presentarla hasta el **6 de mayo de 2013**, pero como quiera que fue sólo hasta el 27 de junio del mismo año que la presentó, significa que fue presentando de manera extemporánea, toda vez que transcurrió con largueza más del mes.

Se considera que el artículo 173 no puede ser entendido que una vez vencido el traslado, teniendo en consideración que el término del traslado es extenso, que los términos a las partes corren paralelos y simultáneos y que los traslados corren sin necesidad de orden judicial, por regla general. Luego, se estima que no es para que una vez vencido éste, corran diez días adicionales para hacer uso de ese derecho, para volver a empezar el procedimiento inicial.

Interpretar que el término es al vencimiento del traslado, a juicio de la suscrita, es contrario a la buena fe y a la lealtad procesal de las partes, toda vez, que las excepciones y los argumentos de la defensa son los que sirven al demandante como soporte para adecuar o enderezar la misma, como se

¹ Visible a folio 198 del expediente

Tribunal Administrativo de La Guajira

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Neldo Márquez González Vs CENTRAMA

Rad Exp. 44-011-23-33-002-2012-00027-00

Admite adición de la demanda

evidencia en el caso bajo estudio, lo cual genera desequilibrio en la relación de igualdad procesal de las partes.

Es por lo anterior que, se considera que el derecho dado por el legislador para la adición de la demanda es al vencimiento de los diez del traslado y no al vencimiento del mismo, para retrotraer la actuación a la etapa inicial, en franco desgaste jurisdiccional y en contradicción con el principio de economía y celeridad que se busca con la implementación del sistema oral.

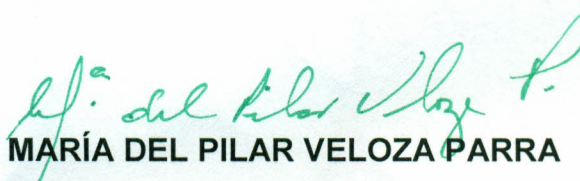
Es por lo anterior que la adición de la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser rechazada por haberse presentado de forma extemporánea.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

Rechazar, por extemporánea, la adición de la demanda interpuesta por la apoderada de la parte actora, conforme las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada